



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 114/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. y Mgfc. Sr. Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por T.S.G., por daños ocasionados como consecuencia de la no presentación de la profesora responsable de la asignatura de Filosofía del Derecho a la convocatoria oficial de septiembre de 2008 (EXP. 56/2010 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan a la no presentación de la profesora responsable de la asignatura de Filosofía del Derecho a la convocatoria oficial de septiembre de 2008.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado ha manifestado que el día 12 de septiembre de 2008 se había convocado oficialmente el examen de la asignatura de Filosofía del Derecho, impartida por la Profesora I.S.P., estando fijada la hora del examen a las 09:00 horas, compareciendo la docente una hora y cuarto más tarde.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Por ello, 48 de los 70 alumnos comparecientes, presentaron un escrito conjunto al Decanato en el que se consignaba el retraso y se pedía una nueva fecha de examen, que lo debía realizar un tribunal.

4. El 28 de octubre de 2008 el Decanato les comunicó que la profesora era la única competente para celebrar el examen y que éste tendría como nueva fecha el 7 de noviembre de 2008, día en el que la profesora no se presentó al examen, sin justificación alguna.

Finalmente, el 17 de noviembre de 2008 se celebró el examen con tribunal, obteniendo el afectado una calificación de notable.

5. La actuación de esta profesora le ha causado un gran perjuicio económico y moral, puesto que reside en San Sebastián, ya que cursa estudios superiores de música en el País Vasco.

Así, la no celebración a su hora del examen, estableciéndose una nueva fecha tres meses después, el 7 de noviembre, dando lugar la incomparecencia de la misma en tal fecha a un tercer y último examen, le generaron gastos de traslado y un gran estrés, pues tuvo que abandonar sus clases de música durante varios días y planificar de nuevo los exámenes de sus estudios jurídicos y musicales.

Además, la presente reclamación le generó un gasto de 90 euros, correspondiente a la minuta del abogado con el que consultó su problema.

Por lo tanto, solicita una indemnización total de 655,58 euros, dentro de los que se incluyen 300 euros por daño moral.

6. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y asimismo, específicamente, la demás normativa reguladora del servicio público concernido, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 16 de septiembre de 2009, desarrollándose su tramitación correctamente, pues se realizaron la totalidad de los trámites exigidos por la

normativa vigente, es decir, informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio y trámite de audiencia.

El 25 de enero de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada por el interesado, pues si bien el órgano Instructor considera que el hecho lesivo ha resultado probado, concurriendo nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido, afirma que sólo se han acreditado como gastos de traslado 113,43 euros, que corresponden a los billetes de ida, de 5 de noviembre y de vuelta al País Vasco el 24 de noviembre, permaneciendo entre ambas fechas en Gran Canaria.

En cuanto a los gastos jurídicos, éstos no están justificados ya que la formalización y seguimiento jurídico de este procedimiento administrativo no requiere de asistencia letrada, máxime, cuando el afectado cursa quinto de Derecho y, por último, no procede el reconocimiento de un daño moral, pues el afectado voluntariamente aceptó realizar el sobreesfuerzo de cursar distintos estudios y la incertidumbre y angustia padecidas por él son las propias de cualquier examen.

IV

1. En este caso, el hecho lesivo ha resultado acreditado en virtud de la documentación aportada por el interesado, a través de la que acredita que se presentó a las tres convocatorias de examen referidas, lo cual se confirma por lo expuesto en el informe del Decanato (documento nº. 5 del expediente).

2. En lo que respecta a los daños alegados, está acreditado el gasto de 113,43 euros por los billetes de avión, desde Bilbao a Gran Canaria, el 5 de noviembre y el de Gran Canaria a Bilbao el 24 de noviembre, puesto que los otros dos billetes, cuyo valor se reclama, corresponden a fechas que no guardan relación alguna con las dos convocatorias de noviembre, puesto que el billete de ida era para el 26 de noviembre y el de vuelta era para el 22 de diciembre.

En cuanto a los gastos jurídicos, éstos no constituyen un gasto necesario para presentar la reclamación y actuar en este procedimiento administrativo, sino que tiene un carácter voluntario, que ha de asumir el propio afectado.

Finalmente, en relación con el daño moral alegado, la situación de angustia y estrés que padeció el afectado fue más allá de la propia de un examen ordinario, puesto que aquélla se justifica por la pérdida de más horas de clases en el País Vasco, la obligación de asumir unos gastos de traslados, añadidos de forma inesperada a los iniciales, y una modificación de su planificación de estudio extraordinaria, teniendo todos estos perjuicios su origen exclusivo en la actuación incorrecta de la profesora, que no acudió a la hora establecida al primer examen, ni se presentó en el segundo, siendo por ello indemnizables.

La actuación referida implica, obviamente, un mal funcionamiento del servicio educativo, cuyos perjuicios no deben ser soportados por el afectado.

3. Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no demostrándose la concurrencia de concausa alguna.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente, la reclamación realizada, es conforme a Derecho.

2. Sin embargo, por las razones expuestas, al interesado le corresponde una indemnización total de 413,43 euros; cuantía que se ha de actualizar en el momento en el que se dicte la Resolución definitiva, de acuerdo con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.